



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de marzo de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 29 de julio de 2008 D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por el microbús matrícula vvvv, en un accidente de tráfico



producido el 25 de noviembre de 2007 en la Autovía xx por la irrupción de unos jabalíes en la calzada.

Solicita una indemnización de 6.494,33 euros.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos, del informe estadístico Arena elaborado por la Dirección General de Tráfico, de un informe pericial de valoración de los daños y de unas facturas de reparación y de taxi.

Constan el expediente tres escritos de la empresa interesada en los que solicita información sobre el estado de tramitación de su reclamación (fechados el 16 de febrero de 2011, 18 de septiembre de 2012 y 22 de enero de 2013). A los dos primeros la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras contesta que no se ha realizado "ninguna otra actuación nueva en dicho expediente". El último carece de respuesta.

**Segundo.-** El 11 de febrero de 2013 se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Tercero.-** El 26 de abril la empresa qqqq1 presenta un escrito en el que pone de manifiesto que el 25 de noviembre de 2007 realizó el traslado de 29 viajeros del autobús siniestrado hasta xxxx1.

**Cuarto.-** A requerimiento de la Administración, el 3 de mayo la parte reclamante presenta, entre otros documentos, copia del seguro del vehículo siniestrado.

**Quinto.-** El 23 de mayo el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa de que, según los datos de la empresa adjudicataria del contrato de conservación de la autovía, ha habido tres accidentes por presencia de animales sueltos en las proximidades del lugar del siniestro (en los puntos kilométricos 69+100, el 12 de diciembre de 2010; 67+100, el 17 de octubre de 2011; y en el 74+700, el 2 de enero de 2012).

Por otro lado, de la enumeración contenida en el informe de las señales de "peligro paso de animales en libertad" (P-24) existentes en las proximidades,



se constata que el accidente se ha producido a 200 metros de dos de ellas (una en cada sentido del tráfico).

**Sexto.-** El 31 de mayo el Servicio Territorial de Medio Ambiente informa que los terrenos colindantes al lugar del accidente tienen la calificación cinegética de coto privado.

**Séptimo.-** El 6 de julio el Jefe de Conservación de la UTE Sahagún emite informe en los siguientes términos:

“Que en la fecha en que se produce el accidente la empresa UTE Sahagún no era la adjudicataria del contrato de Conservación de la Autovía A-231 por lo que no dispone de datos respecto a las circunstancias en que se produjo el accidente ni si se realizó alguna intervención del Servicio de Conservación.

»Que el estado de la Autovía xx, Tramo xxxx2-xxxx3 (P.K. 0+000 AL 85+480) y en particular el entorno del P.K. 75+000, es el que corresponde a una vía de estas características en cuanto a la señalización de advertencia de peligro que indica a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo como es el posible paso de animales en libertad con el objeto, de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes.

»Que ambas márgenes de la Autovía cuentan con vallado continuo de malla anudada rectangular de luz progresiva más pequeña en la zona inferior para evitar el acceso de animales a la vía.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 26 de junio de 2013 se presentan alegaciones.

**Noveno.-** El 14 de agosto de 2013 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Décimo.-** El 28 de enero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa sobre la falta de cotejo de ciertos documentos del expediente, y las discrepancias existentes en el número de la póliza del vehículo siniestrado. Añade que la UTE Sahagún, en el momento de



producirse el accidente, no era responsable de la conservación de la autovía, por lo que su informe no es adecuado para acreditar los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero 1. f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (29 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (14 de agosto de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejería



de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y el Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos jabalíes en la calzada.

La especie causante del accidente es un jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse el siniestro. La referida norma fue derogada por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, cuyo artículo 13 continúa considerando al jabalí especie cinegética. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento del accidente, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación."

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste y al ser el terreno colindante un coto privado de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración autonómica, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y el artículo 15 bis de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, vigente en el momento del accidente, y actual artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella



de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En cuanto a la seguridad de la vía, la señalización existente en la autovía es considerada por la Administración como adecuada. El artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa que en la autovía, en la fecha del accidente, existía abundante señalización de peligro de animales sueltos, circunstancia que el conductor del vehículo tuvo que apreciar (el informe estadístico Arena confirma la existencia de la referida señalización y la califica como “buena”). Además, no consta en el expediente defectos en el vallado de la autovía.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la autovía en condiciones adecuadas a la circulación, no puede considerarse probada suficientemente la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.